

dante municipal de Chapultepec, que ha infringido en perjuicio del quejoso la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución Federal de la República. Notifíquese este fallo á quienes correspondan, sáquense copias que se remitirán á los periódicos "Diario Oficial" del Supremo Gobierno, "Semanario Judicial" de la Federación y periódico "Oficial" del Estado para su publicación, y remítanse los autos á la Suprema Corte para su revisión.

Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito por ante mí.—Doy fé.—*Zenon J. de Velasco*.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Noviembre 27 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por Pedro Aguilar, contra el ayudante municipal de Chapultepec, que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que en el expediente aparece que Aguilar es casado y tiene hijos á quien sostiene: que por lo mismo su consignación al servicio del ejército es contraria á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de este año, y vulnera la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta:

1º: Que se confirma la sentencia pronunciada el 16 del próximo pasado, por el juez de Distrito de Morelos, que declara que la Justicia de la Unión ampara y protege á Pedro Aguilar, contra el C. ayudante municipal de Chapultepec, que ha infringido en perjuicio del quejoso la garantía consignada en el art.

5º de la Constitución Federal de la República.

2º: Lo acordado.

3º: Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.

—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 7 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por Antonio Vazquez, contra el C. Jefe político del Distrito de Yauhtepec, por violación de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que Antonio Vazquez, reemplazo consignado á cubrir las bajas del ejército, remitido por la Jefatura política de Yauhtepec, presentó escrito con fecha 17 de Octubre, quejándose de que por haber sido tomado de leva, y destinado al servicio indicado, se violó en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución, pues no fué calificado por la junta establecida por la ley de 17 de Mayo próximo pasado, y está comprendido en la fracción 2ª de la base 1ª del art. 2º de esa

ley, por ser casado y estar dedicado á sostener á su esposa y dos hijos pequeños que viven de su trabajo personal, é iniciando el recurso constitucional pidió la suspensión inmediata del acto reclamado, y se le amparase en el goce de la garantía individual violada. El Juzgado, atendiendo á la próxima remisión de los reemplazos á la capital de la República, mandó suspender la del quejoso; y pedido el informe con justificación á la autoridad ejecutora, manifestó en su oficio de fecha 24, que Antonio Vazquez, vago y tábura de profesión, había abandonado á su familia hacia mas de seis años sin ministrarle recurso alguno, y bajo la apariencia de cazador, había perpetrado varios asaltos y robos en despoblado, sin que hubiera podido imponérsele la pena de la ley, no obstante que en el último salió herido de una pierna, por lo que cumpliendo con las órdenes superiores de consignar al ejército á los hombres nocivos á la sociedad, había destinado á Vazquez para el efecto, y no reconociendo que estuviera en el goce de las garantías constitucionales, pidió se le denegase el amparo solicitado.

El goce de las garantías individuales no se pierde por mala conducta, aun los acusados en juicio criminal tienen aseguradas por el Pacto Federal algunas garantías, y la imposición de penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. Por consiguiente, y prescindiendo de la justificación con que el C. Jefe político de Yauhtepec, haya podido hacer la consignación de Vazquez como pena impuesta por delitos no comprobados, y respecto de los que los Tribunales no encontraron mérito para condenarle, es indudable que esa autoridad excedió sus atribuciones imponiendo el castigo que excede á sus facultades, sustituyendo sus apreciaciones al juicio de los tribunales, y privando al

quejoso de los medios de defensa que la Constitución le aseguraba.

Sin embargo, concedidas las facultades extraordinarias que el Ejecutivo de la Unión delegó en los gobiernos de los Estados, para cubrir las bajas del ejército, la consignación de Vazquez para cubrir el contingente no daría lugar al recurso de amparo, no por que hubiera perdido los derechos que la Constitución asegura á todos los hombres y á todos los individuos, sino en virtud de la suspensión de esas garantías, decretada por el Congreso de la Unión.

Pero las facultades extraordinarias no son el medio concedido á las autoridades para segregarse de la sociedad por medio de la consignación al servicio á los individuos perniciosos ó de mala conducta, sino la ampliación en los poderes del gobierno, que se ha creído necesaria para hacer frente á una situación de grave peligro para la sociedad; y como la concesión de esas facultades es odiosa, y por consiguiente de interpretación restrictiva, como las autoridades no pueden ejercer otro poder que el expresamente delegado por el pueblo, es indudable que las restricciones impuestas á ese poder, las excepciones marcadas al uso de esas facultades las concretaron de manera que para los individuos exceptuados, permanece en todo su vigor la garantía constitucional.

El Congreso juzgó conveniente revestir al Ejecutivo de la facultad de obligar á los individuos á prestar trabajos personales contra su voluntad, con el objeto de mantener el ejército bajo el pie de guerra necesario, pero no creyendo indispensable autorizarlo para disponer de las personas que hiciesen falta irremediable á sus familias, y al prorogar las facultades extraordinarias, estableció por la ley de 17 de Mayo próximo pasado, que no se consignarían al ejército ni á otro trabajo personal contra



su voluntad á los casados que estuviesen dedicados al sostenimiento de su familia. Por consiguiente, para estos individuos permaneció subsistente la garantía constitucional, y si Vazquez reune como asegura en su escrito de queja las circunstancias de la excepcion indicada, debe concedérsele y procede el amparo que solicita conforme al art. 101 de la Constitucion. Pero la autoridad ejecutora asienta en su informe que Vazquez ha abandonado á su familia hace mas de seis años, sin ministrarle recurso alguno, y sin embargo de que para conocer de esas circunstancias era competente no el C. Gefe político, sino la junta calificadora que estableció la citada ley de 17 de Mayo, en la 2ª parte de su art. 2º, como el Juzgado necesita para conceder el amparo que consten con plena certeza las circunstancias en que debe fundarlo.

El Promotor pide que con arreglo al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869, se mande recibir este negocio á prueba, por un término comun que no exceda de ocho dias.

Cuernavaca, Octubre 31 de 1872.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

#### ALEGATO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal en el recurso de amparo entablado por Antonio Vazquez, contra la determinacion del Gefe político de Yautepec, que le consignó al servicio militar como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, su estado supuesto, ante vd. como mejor proceda, dice: que su justificacion se ha de servir declarar que el quejoso ha probado bien y cumplidamente estar comprendido en la excepcion marcada por la fraccion 2ª de la base 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo último, y por con-

siguiente, que con el procedimiento indicado se violó en su persona la garantía sancionada por el art. 5º de la Constitucion, y es de otorgársele el amparo que solicita, pues así procede de justicia segun consta de los fundamentos legales que paso á exponer.

En mi pedimento de 31 de Octubre quedan expuestas las razones para considerar como una violacion flagrante de las garantías constitucionales, la consignacion al servicio militar, ya sea que la autoridad ejecutora la hubiese impuesto como castigo á la mala conducta del quejoso, ya que fuese el medio á que se ocurriera en uso de las facultades extraordinarias, para cubrir las bajas del ejército y llenar las exigencias de una situacion peligrosa para la sociedad.—En el primer caso es incuestionable la procedencia del amparo solicitado en este recurso, en el segundo es indudable tambien que subsistente la garantía constitucional en virtud de las restricciones impuestas al uso de las facultades extraordinarias, procede tambien en el amparo una vez comprobado que Vazquez está comprendido en las excepciones marcadas por la ley.—Ahora bien, los testigos Fermin Contreras y Leonardo Torres, declararon de conformidad, que Antonio Vazquez es casado, tiene dos hijos, observa buena conducta y mantiene á su familia con su trabajo personal, y como no tienen tacha alguna legal sus declaraciones, constituyen una prueba plena y bastante á justificar la excepcion alegada por el quejoso.

Por lo que el Promotor pide se falle en definitiva conforme á su peticion del principio, que repite por conclusion.

Cuernavaca, Noviembre 25 de 1872.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

Son copias que certifico. Cuernavaca, Diciembre 2 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

Sentencia del C. juez de Distrito.

Cuernavaca, Noviembre 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo iniciado por Antonio Vazquez, contra el C. Gefe político de Yautepec por infraccion en su persona de la garantía otorgada en el art. 5º de la Constitucion general de la República, vistas las pruebas rendidas por el quejoso, lo alegado por las partes, el informe de la autoridad que motivó la queja, lo pedido por el C. Promotor Fiscal con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el solicitante ha probado con el testimonio de dos testigos libres y mayores de toda excepcion que está comprendido en la excepcion marcada en la ley de 17 de Mayo último, art. 2º, fraccion 2ª lo cual lo hace considerar en el goce de la garantía otorgada en el art. 5º citado. Considerando: que las razones que tuvo en consideracion el C. Gefe político de Yautepec para consignar á este individuo al servicio de las armas no son de tomarse en consideracion por este Juzgado, porque tal acto importaria una pena impuesta por él á los delitos de que lo acusa, y esta facultad es privativa de los jueces á quienes debiera consignarlo para que se la aplicasen, he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia Federal ampara y protege á Antonio Vazquez contra la determinacion del C. Gefe político de Yautepec, que lo ha consignado al servicio de las armas con infraccion de lo prevenido en el art. 5º de nuestro Pacto Federal. Hágase saber este fallo; sáquense copias de él para remitirlas al "Diario Oficial del Supremo Gobierno," "Semanario Judicial de la Federacion," y "Periódico Oficial del Estado" para que se publique; y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia par su revision. Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito del Estado de Morelos por ante mí de que doy

fé.—*Zenon J. de Velasco*.—Una rúbrica.  
—*José Anastasio Rego*, secretario.—  
Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Diciembre 2 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 9 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos por Antonio Vazquez, contra el Gefe político de Yautepec, que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que la consignacion provino, segun refiere el Gefe político, por considerar salteador, vago y pernicioso al quejoso, lo que no se ha probado: que los Gefes políticos no tienen autoridad para imponer como pena la consignacion al servicio de las armas por causa de mala conducta: que Vazquez ha probado que es casado y tiene hijos y que sostiene á su familia: que aun para su consignacion no se observaron ningunas de las disposiciones de la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, y en consecuencia de lo dicho, que se ha violado en la persona de Antonio Vazquez la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 26 de Noviembre próximo pasado por el juez de Distrito de Morelos, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Antonio Vazquez contra la determinacion del C. Gefe político de Yautepec que lo ha consignado al servicio de las armas, con infraccion de lo prevenido en art. 5º de nuestro pacto Federal.

Dexnúlvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.



Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 14 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por D. Juan Armenta, contra el C. Gefe político de Salamanca, que determinó no estar comprendido el quejoso en la ley de amnistía de 27 de Julio del año próximo pasado.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: Juan Armenta preso en la Penitenciaría de Salamanca, promulgada la ley de amnistía de 27 de Julio próximo pasado, y fundado en el art. 2º de esta ley, ocurrió al C. Gefe político de Salamanca pidiendo su libertad, á cuya petición no accedió esta autoridad porque el delito cuya pena estaba extinguiendo no era político sino del orden comun. En concepto del quejoso, esta determinación viola las garantías individuales consignadas en los arts. 18 y 13 de la Constitución, y fundado en ellas ha interpuesto el recurso de amparo.

Juan Armenta fué sentenciado por la Gefatura política del Valle de Santiago á la pena de muerte, por robo, y el congreso del Estado lo indultó conmutándole la pena de muerte en la de presidio,

por decreto expedido en 15 de Junio de 1871. El delito de robo no está comprendido en la ley de 29 de Julio que solo habla de delitos políticos, y en su art. 2º dispone que las personas que por estos delitos estén sufriendo alguna pena, sean puestos en libertad, pero no las que estén extinguiendo, como el quejoso, una pena por un delito comun.

El C. Gefe político de Salamanca al negar la libertad que pretendia Juan Armenta, no estando comprendido en la ley de amnistía, no viola la garantía consignada en el art. 18 de la Constitución, y el decreto del Congreso del Estado en que apoyó su determinacion, se publicó en el periódico oficial "La República" del día 22 de Junio de 1871.

En este decreto se dice que Juan Armenta fué sentenciado por robo, y como la ley de 18 de Mayo de 1871 en cuyo año aparece que se formó causa al quejoso suspendió la garantía otorgada en la 1ª parte del art. 13 de la Constitución, exclusivamente para los plagarios y salteadores y no todo el que cometa un robo puede llamarse salteador, no existen en las actuaciones datos suficientes para determinar respecto de la violacion de esta garantía, ni mucho menos para saber si no habiendo cometido otro delito que el de rebelion, como pretende comprobarse con un nombramiento de comandante dado por el sublevado Estéban Bravo, fué juzgado conforme á esta última ley, por lo que el Promotor fiscal pide al Juzgado se sirva recibir este juicio á prueba, conforme establece el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Guanajuato, Setiembre 3 de 1872.—*José Aguilar y Córdoba.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Guanajuato, 22 de Noviembre de 1872.—Visto el presente juicio de am-

paro que promovió Juan Armenta contra el C. Gefe político de Salamanca, quien lo mantiene en prision en la Penitenciaría de aquella villa, con violacion, segun cree el quejoso, de los artículos 13 y 18 de la Carta fundamental de la República; y apareciendo que el promovente fué juzgado y sentenciado á la pena de muerte, como autor de varios robos con asalto, por el C. Gefe político del Valle de Santiago, con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1869, promulgada en 13 del mismo mes, en la cual se declararon suspensas, para los salteadores y plagarios, algunas de las garantías individuales, entre las que se comprende la consignada en el art. 13 de la Constitución; y considerando que, en virtud de la ley citada, no disfrutaba Armenta, al ser procesado, de la primera de las garantías que invoca, y por lo mismo no tiene derecho de pedir se le ampare en el uso de ella; considerando que por habersele indultado de la pena que le impuso su juez especial, y aplicado la de diez años de presidio, por la autoridad competente, se halla extinguiendo su condena en la Penitenciaría de Salamanca; de lo que se infiere que la prision que está sufriendo no infringe el art. 18 del Pacto Federativo, puesto que se funda en un delito que merece pena corporal; y considerando finalmente que no debe reputarse agraciado con la amnistía que decretó la ley de 17 de Julio próximo pasado, como él lo pretende; porque el delito, porque fué juzgado, no es del orden político, sino meramente comun y sujeto á la jurisdiccion privativa de los tribunales creados por la mencionada ley de 13 de Abril de 1869; por estas consideraciones el C. juez de Distrito, definitivamente fallando, declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Juan Armenta, contra el acto reclamado, que consiste en no haber accedido á su petición de libertad el C. Gefe políti-

co de Salamanca, despues de publicada la ley de 27 de Julio del corriente año. Notifíquese este fallo á las partes; publíquese en el periódico Oficial; y remítanse en seguida los autos, con citacion, á la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, para los efectos legales. El C. juez de Distrito así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Albino Torres.*—*Luis G. Medina.*"

Es copia que certifico. Guanajuato, 28 de Noviembre de 1872.—*Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 10 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por D. Juan Armenta contra el Gefe político de Salamanca, que determinó que el quejoso no está comprendido en la ley de amnistía de 27 de Julio del año próximo pasado, con cuya determinacion cree Armenta que se han violado en su persona las garantías á que se refieren los artículos 13 y 18 de la Constitución Federal; y considerando que en el expediente aparece, que la determinacion del Gefe político de Salamanca, se funda en que el solicitante no es reo de delito político, porque está extinguiendo la pena de diez años de presidio que le impuso el Tribunal Superior del Estado, por haber sido indultado de la capital á que lo condenó el Gefe político del Valle de Santiago, con arreglo á la ley de 19 de Abril de 1869; y que la ley de amnistía solo se refiere á los reos de delitos políticos, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 22 de Noviembre del año próximo pasado por el juez de Distrito de Guanajuato, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Juan Armenta contra el acto reclama-